



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230026000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose David Vilaro Mosquera	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230026000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose David Vilaro Mosquera	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120180030400	Procesos Ejecutivos	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compañía De Seguros	24/10/2023	Auto Decide - Auto Ordena Entrega Dineros
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapié	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	24/10/2023	Auto Decreta - Decreta Secuestro Inmueble Embargado
08001315301120230010800	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Asociación Mutual Ser E.S.S.	24/10/2023	Auto Decide - Corrige Auto De Octubre 19 De 2023
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construcción Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	24/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83f4c576-8138-4cd5-9f88-c0fbff3c6a94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 167 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230014100	Procesos Verbales	Pier Paolo Rubinacci	Sociedad El Palacio Del Aluminio Ltda	24/10/2023	Auto Decide - No Accede Reponer Auto Del 15 De Acosto De 2023

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

83f4c576-8138-4cd5-9f88-c0fbff3c6a94

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00141-2023.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PIER PAOLO RUBINACCI
DEMANDADA: SOCIEDAD EL PALACIO DEL ALUMINIO S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 23 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, contra el auto proferido con fecha 15 de Agosto de 2023, el cual no le dio trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio por extemporáneo. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

1.- DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SI HAY TÉRMINO PARA CONTESTAR LA REFERIDA DEMANDA PERO NO HAY TÉRMINO PARA RENUNCIAR DE LOS TERMINOS QUE USTED CONSAGRA EN EL AUTO DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2023 Y EL APODERADO DEL DEMANDANTE SUSTENTA EL 28 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD LA CUAL MANIFIESTA TAXATIVAMENTE:

Ya que su memorial de subsanación nada más menciona: ARTÍCULO 6° LEY 2213, QUE DICE TAXATIVAMENTE: Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.

Pero el despacho en su afán de demostrar UN DEBIDO PROCESO, ADMITE LA PRESENTE DEMANDA VULNERANDO EL PRINCIPIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ENTRE ESTO ESTA LA DEBIDA NOTIFICACION DE UN TERCERO LITIS CONSORTE QUE NO ES LLAMADO ASI POR EL DEMANDATE Y SI POR EL SUSCRITO POR SER UN SUB CONTRATISTA, QUE ES EL SEÑOR RANGEL MARTINEZ DANGON, AL QUE SE DEBIO ORDENAR EN DICHA ADMISION DE LA DEMANDA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su sana critica dentro de su competencia en su señoría debe subsanar los Errores evidentes judiciales realizando el control de legalidad aun así se observa que quien presenta la demanda es una persona natural y no una persona jurídica.

1.- Solicito a su señoría dentro de su competencia se revoque el auto de fecha 15 de agosto del 2023, por las razones expuestas en este libelo de dicho recurso.

2.- Solicito a su señoría dentro de su competencia se ordene notificar como tercero incidentalito al señor RANGEL MARTINEZ DANGON, se por aviso o emplazarlo como menciona la ley para este tipo de proceso verbal. (el texto es fiel copia del presentado por el recurrente).

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Los términos son perentorios e improrrogables y dentro de las oportunidades procesales, salvo disposición en contrario, tal como lo establece el Art. 117 del C. G. del proceso.

Art. 119 del C. G. del Proceso, dice textualmente: “Los términos son renunciabiles total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia o por escrito, o en el acta de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

Sentada la anterior normatividad, esta judicatura entra a decidir el recurso interpuesto por la parte demandada, para lo cual se hace necesario aclarar los siguientes aspectos:

El auto de fecha junio 27 del año 2023, proferido en el presente proceso, donde se coloca en secretaría por el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, dicho termino esta dado bajo la normativa del Art. 90 del C, G, del Proceso, que dice textualmente: *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Es decir que si hay término para la subsanación, y no como manifiesta el recurrente que no hay termino.

El término que se da para la subsanación es para el demandante únicamente como dice la citada norma, y es quien tiene la facultad de subsanar dentro del término concedido o no.

En este caso específico el demandante subsano la demanda antes de los cinco (5) días, procediendo el despacho a su admisión, sin que este estuviere vencido, ya que el defecto había sido subsanado, dándole vía a su admisión, sin que con esta actuación se afectara a la parte demandada, a la cual debía notificarse de dicha providencia con posterioridad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No es de recibo la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandada, que el despacho en su afán de demostrar un debido proceso, admite la demanda, vulnerando el principio de legalidad, ya que esta se admitió por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, y dentro del término que estable la ley para su admisión que es de 30 días.

En cuanto a que en el auto que admite la demanda no vinculó al señor RANGEL MARTINEZ DANGON, en calidad de litisconsorcio, esta judicatura procede a la admisión del proceso estableciendo como demandado al que enuncia la parte demandante, pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Fue voluntad de el demandante determinar como parte pasiva a la sociedad EL PALACIO DEL ALUMINIO S.A.S., ahora bien, la parte demandada podía llamar al mencionado señor, en calidad de llamado en garantía, o de un tercero, dentro del termino que tenia para contestar la demanda.

Circunstancia que realizo, sin embargo, lo hizo fuera de termino para contestar, razón por la cual no fue tenido en cuenta al ser extemporáneo.

Dada así las cosas, esta judicatura no revocara el auto de fecha agosto 15 del año 2023, por estar todas las actuaciones y decisiones tomadas ajustadas a derecho, haciéndose el control de legalidad hasta este momento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032f84d6036d6e80efd1ac23790d008b90b9dba1b1c9b4e28c8e6c68e19b978**

Documento generado en 24/10/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00108 – 2023

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LINICA JALLER SAS

DEMANDADA: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que la parte demandante mediante escrito presenta solicitud de corrección de auto de fecha Octubre 19 del año 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 23 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se corrija el auto de fecha octubre 19 del año 2023, en el sentido que se cometió un error al afirmar que se trata de dos procesos, cuando la realidad es que se trata de una demanda acumulada dentro de un mismo.

Para entrar a decidir se entra a revisar el auto de fecha octubre 19 del año 2023, encontrando que en el párrafo se plasmó lo siguiente: Además, de que se tratan de dos procesos, lo único es que se tramitan en conjunto al estar acumulados”.

Al respecto esta Judicatura encuentra que el apoderado de la parte demandante, tiene razón en el sentido de no son dos proceso, sino un solo proceso Verbal, al cual se le acumulo una demanda, que es la que se encuentra en trámite, ya que el proceso principal se encuentra terminado.

Ante este error involuntario, no le queda otro camino al despacho que corregir el auto de fecha Octubre 19 del año 2023, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

Además, de que se trata de un proceso, al cual se le acumulo una demanda, lo único es que se tramitan en conjunto al estar acumulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez.

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d4cbcf063cedb1cd0e29964a8379ec2ac2d668fb35d98ed74f51cc2221dbf**

Documento generado en 24/10/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 060-2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIE
APOD. Dr. ALEXANDER HUMBERTO GOMEZ agyabogados@hotmail.com
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto se encuentra pendiente su secuestro.

Barranquilla, octubre 24 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla octubre veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado dentro del presente proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

Ordénese el secuestro del siguiente Inmueble, el cual se encuentra debidamente embargado de propiedad del demandado ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, C.C. No.73.118.110, e identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-625766.

Inmueble correspondiente al Lote de terreno con área de 33.637 M² cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Resolución No. 044 de fecha 20-11-2017 de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Atlántico.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico para que delegue la diligencia ordenada, de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestre. Líbrense los oficios.

ANEXO: Certificado de Tradición del folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-625766 con la medida de embargo debidamente registrada por la Oficina de Registros de Instrumentos Público de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16e964deb7187dda59d55d304ed4bd0106c7cd0869d4fe10d693969d007282**

Documento generado en 24/10/2023 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018-00304
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISION: SE ORDENA DEVOLUCION DINEROS A DEMANDADO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual la parte demandada en la presente litis solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos mediante embargo cuentas bancarias, proceso que terminó por pago total obligación - auto fecha Febrero 18 de 2021; Al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Octubre 23 de 2.023.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Octubre, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este juzgado ordena,

Hacer Devolución y Entrega a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. No. 860.002.400-2, a través de su apoderado judicial Dr. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA con C. C. No. 80.722.2955, de los siguientes depósitos judiciales descontados a la sociedad demandada así:

20/08/2021	416010004600035	\$ 5.000.000
20/08/2021	416010004600036	\$ 5.000.000
20/08/2021	416010004600037	\$ 5.412.212
25/03/2022	416010004730002	\$ 993. 831
25/03/2022	416010004730003	\$ 2.000. 000
25/03/2022	416010004730004	\$ 4.000. 000
07/12/2021	416010004673971	\$ 16.962. 174
Total, Entrega		\$ 39.368. 217

Suma total a entregar: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DICISIETE PESOS M.L. (\$39.368. 217 M.L.). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b108907a37b110231ff16a6f4bf9d732da4f2fa5ba1bb3afc75e354d67e3f86**

Documento generado en 24/10/2023 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00235 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION - CMC

DEMANDADA: TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL CARIBE SAS

DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que, por problema de conectividad de las partes y el despacho judicial, no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy 24 de octubre a las 8.30 A.M., ingresando las partes. Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 24 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta los problemas de conectividad que se presentaran previa la iniciación de la audiencia, que hacían imposible realizar audiencia en legal forma, se ordenó la suspensión de la misma y se reprograma para el día 28 de noviembre de 2023 a la 1:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf125a123d663af7032be7d86bdec4c3c1b9b5359c1c1ad941905b39180b9e1**

Documento generado en 24/10/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>